REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500420210001601
DEMANDANTE:	ÁLVARO LONDOÑO GÓMEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Recurso de Reposición – Subsidio Súplica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 48

Le corresponde a la Sala, resolver el recurso de reposición y en subsidio el recurso de súplica, interpuesto por el apoderado de la demandada COLPENSIONES contra el auto por medio del cual se resolvió negar el recurso de casación formulado por dicha sociedad, por la falta de representación ante la ausencia del poder otorgado al abogado.

ANTECEDENTES

La parte demandante instauró proceso ordinario laboral contra Porvenir S.A. y Colpensiones, con el fin que se declare la ineficacia del traslado realizada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, en consecuencia, se ordene el retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada por COLPENSIONES.

Concluido el trámite de la primera instancia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, mediante sentencia, accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la eficacia del traslado y condenó a las AFP a trasladar todos los aportes y rendimientos financieros a la Administradora COLPENSIONES.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, esta Sala de Decisión Laboral, modificó y confirmó la sentencia de primer grado.

Contra esa decisión COLPENSIONES interpuso el recurso extraordinario de casación, sin embargo, por medio de auto interlocutorio esta Sala de Decisión se negó la solicitud al evidenciarse que el apoderado de la Administradora no había allegado la sustitución del poder, por tanto, existía una indebida representación y falta de legitimación para interponer el recurso.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de COLPENSIONES interpuso recurso de reposición y en subsidio súplica. Para sustentar su recurso adujo que se encontraba debidamente legitimado para presentar el recurso de casación, pues el poder fue radicado el 26 de abril de 2022 ante el Juzgado Cuarto Laboral de Pereira que debía enviar dicho documento al despacho del Tribunal donde se encontraba el proceso, dado que los funcionarios tienen el deber de velar por la veracidad y completitud del expediente y en aras de garantizar el debido proceso, el expediente debe contener todos los documentos radicados de forma presencial o virtual, por lo que, considera que si un memorial es radicado ante el juzgado de primera instancia de manera virtual, este inmediatamente hace parte íntegra del expediente procesal.

Como consecuencia de lo anterior, advierte que el poder de sustitución presentado ante el juzgado y a nombre del apoderado de COLPENSIONES, debe incluirse en el expediente y la omisión del juzgado no se puede convertir en una carga que debe soportar el recurrente. Por ello, solicita que se deje sin efecto el auto que inadmitió el recurso de casación y se dé trámite al recurso.

CONSIDERACIONES

1. **Recurso de Reposición.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y S.S., el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y debe formularse dentro de los **dos (2) días siguientes** a su notificación cuando se hiciere por estado. En este caso, se encuentra que el apoderado allegó el recurso dentro del término establecido para ello.

En el presente caso se evidencia que el apoderado de COLPENSIONES no aportó ante esta instancia el poder de sustitución para representar a la entidad, pues a pesar de que en el escrito de alegatos se indicó que se aportaba el poder, en realidad no se allegó. Del mismo modo, cuando se presentó el escrito del recurso de casación si bien se expresó que sería aportado no fue adjuntado al expediente.

Ahora, el apoderado sostiene que el poder fue remitido ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 26 de abril de 2022, sin embargo, el proceso fue asignado por Reparto a este despacho desde el 11 de febrero de 2021 y remitido el 28 de octubre de 2021, por tanto, el abogado tenía pleno conocimiento de la instancia y el despacho en que se encontraba el proceso a término para resolver los recursos contra la sentencia, tanto así que presentó alegatos de conclusión y posteriormente, el fallido recurso de casación. Así que para esta Sala no es de recibo el argumento según el cual, el abogado se encontraba debidamente legitimado para actuar en calidad de apoderado de COLPENSIONES por el simple hecho de haber allegado el poder ante el juzgado de primera instancia.

Así las cosas, al no encontrarse argumentos jurídicos que permitan conceder el recurso de casación en favor de COLPENSIONES, se mantendrá incólume la decisión contenida en el auto que negó el recurso de casación.

2. Recurso de Súplica

Ahora, en cuanto a la solicitud de la súplica en subsidio a la reposición, se recuerda que el artículo 331 del CGP determina la procedencia y oportunidad de interponer el recurso de súplica. Tal norma dispone:

> *"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables,* ***dictados por el Magistrado sustanciador*** *en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la* ***admisión del recurso de apelación o casación*** *y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*
>
> *La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad."* (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, se concluye que el recurso de súplica solo procedente contra autos dictados por el Magistrado sustanciador durante la admisión del recurso de casación, en este caso se tramitaría ante el magistrado de la Corte Suprema de Justicia, si fuera el caso; de manera que, la súplica es improcedente contra autos dictados por la Sala de Decisión como en el presente caso, por tanto, se rechazará de plano el recurso.

3. Recurso de Queja

Ahora bien, se puede concluir que a pesar de que el apoderado de COLPENSIONES no interpuso el recurso de queja, se evidencia que la intención estaba encaminada a la revisión del superior, pues la queja dada su naturaleza subsidiaria está regulada en el artículo 68 C.P.T. y S.S. que estipula: "*procederá el recurso de queja ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra el del tribunal que no concede el de casación."*

En tal sentido, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa se concederá el recurso solicitado y se ordenará la remisión del expediente digital ante el Superior para lo pertinente, de conformidad con el artículo 353 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES.

TERCERO: CONCEDER el recurso de queja y disponer que a través de Secretaría se remita del expediente digital ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva el recurso.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0554bb6c16f0d95087148f970f85ec0240d7160fd5d620cb52625402cdc7b0b3**

Documento generado en 05/06/2023 09:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica